

# ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA<sup>1</sup>

(DS282)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	México	Artículos 3 y 11 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	29 de agosto de 2003
			Distribución del informe definitivo	20 de junio de 2005
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de noviembre de 2005
			Adopción	28 de noviembre de 2005

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") en el examen por extinción de los derechos antidumping sobre las importaciones de tuberías para perforación petrolera ("OCTG"), así como las leyes y reglamentos que rigen los exámenes por extinción.
- Producto en litigio: importaciones de OCTG procedentes de México.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción): dumping*

- Sunset Policy Bulletin ("SPB") en sí mismo: el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el SPB era incompatible *en sí mismo* con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD, porque el Grupo Especial no había hecho una "evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y de los hechos", como requiere el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial había constatado inicialmente que el SPB establecía una "presunción irrefutable" de probabilidad de dumping, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, ya que el USDOC trataba la norma establecida en el SPB como concluyente o determinante de la "probabilidad" de continuación o repetición del dumping en los "exámenes por extinción".
- Norma sobre "probabilidad de dumping" tal como se aplicó: el Grupo Especial concluyó que la determinación del USDOC de probabilidad de continuación/repetición del dumping en el examen por extinción en cuestión era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque el USDOC no había tenido en cuenta pruebas pertinentes presentadas por exportadores mexicanos y se había apoyado casi exclusivamente en una disminución del volumen de importación.

*Párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción): daño*

- Norma sobre la probabilidad de dumping en sí misma y tal como se aplicó: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las leyes estadounidenses que tratan la probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción no son incompatibles *en sí mismas* con los artículos 11 ó 3, porque el párrafo 3 del artículo 11 no establece ninguna norma por lo que respecta al plazo para formular esa determinación, y los elementos temporales de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 no son directamente aplicables en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación afirmó asimismo que cuando la determinación de probabilidad de dumping está viciada, de ello no se sigue *ipso facto* que la determinación de probabilidad de daño también lo esté. El Grupo Especial constató que la ITC no había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 o el artículo 3 en su determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño.
- Análisis de la acumulación: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la decisión de la ITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de distintos países en su determinación de la probabilidad de daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial constató que "el silencio del Acuerdo Antidumping sobre la acumulación en los exámenes por extinción" tiene que significar que la acumulación está permitida, por lo cual las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 sólo se aplican a las investigaciones iniciales, no a los exámenes por extinción.

*Párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción): relación causal*

- Nexo causal: el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al rechazar las alegaciones de México sobre la relación de causalidad, ya que consideró que el párrafo 3 del artículo 11 no requiere, como obligación jurídica, el restablecimiento de una relación causal (establecido con arreglo al artículo 3) en un examen por extinción, y que "lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho".

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 11 del AAD; párrafo 2 del artículo X del GATT; presentación de pruebas en etapas tardías; una presunción *prima facie*; análisis de las pruebas por el Grupo Especial; mandato; jurisdicción para abordar de oficio determinadas cuestiones; aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal; solicitud de México de que se formule una recomendación específica para la aplicación.